

136

Sist. 41319.

NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

**EL DERECHO
DE LOS TRABAJADORES
A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES
DE LAS EMPRESAS**

D-26

**ENEP
ARAGON**

RUBEN RIVERA FERNANDEZ

TESIS MEXICO DF 1981
PROFESIONAL



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con mi agradecimiento y admiración
para el Lic. Florencio Barragan Quezada,
quien con su apoyo y dedicación hizo --
posible que el presente trabajo saliera
adelante.

A mis padres:

SAUL RIVERA VELAZQUEZ

JOSEFINA FERNANDEZ GRANADOS

A mi abuelito:

RUBEN RIVERA ROMERO

A mis hermanos:

SUSANA

RODRIGO

ANGEL

JOSE LUIS

ESTHER

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS	3
A)La Constitución Política de 1917; B)La Ley Federal del Trabajo de 1931; C)La Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las empresas.	
CAPITULO SEGUNDO: PARTICIPACION DE UTILIDADES.	15
A)Análisis de la Fracción IX del artículo 123 constitucional; B)Concepto de Utilidad; Sujetos que participan y utilidad repartible;- -- D)Organismo exentos de dar participación.	
CAPITULO TERCERO: LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES - DE LAS EMPRESAS	26
A)Concepto Social de la Comisión; B)Organización Interna; C)Facultades; D)La Resolución de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas de 1974.	
CAPITULO CUARTO: EL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 y 122 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970.	41

A)Objeciones de los trabajadores; B)Repartos adicionales de utilidades; C)Medios de Defensa.

CAPITULO QUINTO: EL PROCEDIMIENTO EN EL REPARTO DE UTILIDADES. 52

A)Procedimiento para realizar el reparto de utilidades; B)Procedimiento para determinar y notificar a los trabajadores y patrones del monto de la utilidad repartible.

CAPITULO SEXTO: LA REFORMA PROCESAL DE 1980 CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA Y SU RELACION CON LA PARTICIPACION DE UTILIDADES. 62

A)Análisis comparativo en virtud de la Reforma Procesal del 1º de mayo de 1980 con respecto a la ley derogada; B)La huelga como medio para exigir el cumplimiento de la participación de utilidades.

CONCLUSIONES. 80

BIBLIOGRAFIA. 85

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo cuyo tema gira en torno de la Institución jurídica que conocemos como "PARTICIPACION DE UTILIDADES" pretende entre otras cosas realizar un análisis retrospectivo de la antes mencionada figura legal, enfocandolo desde un punto de vista eminentemente social; a través del Derecho Laboral, el cual habrá de proporcionarme las bases para apoyar y fundamentar el siguiente estudio.

El aspecto social que tanto me interesa manejar y el cual pienso se encuentra implícito en este tema, es el resultado de la inquietud que en mi se manifiesta, respecto de temas que aborden la problemática en que se encuentran las clases económicamente débiles en nuestra nación, por otra parte, la participación de los trabajadores en los beneficios de una empresa representa la posibilidad de compartir los resultados de un proceso económico de producción, o bien, una forma aunque limitada de repartir la riqueza a quienes concurren a generarla.

Personalmente en mi paso por la Oficina de Participación de Utilidades de la Administración Fiscal Regional del Norte, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en una ocasión me encontré observando un oficio de liquidación, que indicaba claramente las alteraciones en que había incurrido determinada empresa en relación a su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, alteraciones que en gran parte repercutían sobre el Ingreso Global Gravable declarado por la empresa en su ejer-

cicio fiscal y, por ende, en el monto de la base para determinar la participación de utilidades que correspondía a los trabajadores, asimismo el hecho de poder plasmar en este trabajo las experiencias adquiridas en ese lapso, son las causas que me impulsaron para que decidiera hablar en este estudio acerca de "EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS" título que fijé para la elaboración de mi tesis profesional.

Asimismo considero de vital importancia mencionar en esta parte introdutoria la trascendencia que tuvo para esta Institución, hombres de la calidad de Ignacio Ramírez, quien en el Congreso Constituyente de 1856, fijó el primer antecedente en cuanto a la participación de utilidades se refiere, la cual serviría para llevar a cabo la parte de la justicia social que el Estado debería pugnar porque le fuera concedida a sus clases más numerosas.

Ignacio Ramírez propone convertir el capital en trabajo, lo cual asegura el derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario, pues si tomamos en cuenta que en todo proceso de producción intervienen tanto el capital como el trabajo y, mientras aquel es aportado por unas cuantas personas, el trabajo recae sobre miles de jornaleros, cabe entonces preguntar, ¿ resulta acaso equitativo que los empresarios conserven para ellos el mayor porcentaje sobre los beneficios ?

Sin embargo las aspiraciones del "Nigromante" no fueron incorporadas al conjunto de disposiciones constitucionales de nuestra Carta Magna de 1857, lo que de ninguna manera le quita el -- hecho de ser considerado como el Precursor Nacional en cuanto a la participación de utilidades se refiere.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A).- LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917; B).-LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931;
- C).-LA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

A).-LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

A partir de la inquietud mostrada por Ignacio Ramírez, en cuanto a que se legislara en materia laboral y muy particularmente en el aspecto de participación de utilidades, surgieron diversas iniciativas con idéntico carácter, como el proyecto de Antonio Sarabia titulado "EL PROBLEMA AGRARIO Y LA EMANCIPACION DEL PEON Y PROLETARIOS MEXICANOS", el que constituía un avance en cuanto trataba de reglamentar las resoluciones existentes -- entre obrero y patrón. Dicho documento contenía el proyecto de ley reglamentaria del artículo 5 constitucional, el cual firma el jurista Alfonso Alvarez Friscione, fue publicado en el año de 1914.

Ya en 1916, a raíz de las condiciones a las que estaban sometidos los jornaleros mexicanos, así como los discursos pronunciados en los debates del Congreso por Diputados de Extracción-Obrera, tales como Don Carlos L. Gracidas, dieron las bases a los Constituyentes de 1917, para acabar mediante una reforma Constitucional con el grado de explotación en que se encontraban los trabajadores Mexicanos.

A finales de 1916, en los debates del Congreso Constituyente de Querétaro, se discutió ampliamente el proyecto del Artículo 5 y sus adiciones y la asamblea acabó pronunciándose, porque no se votara el Artículo 5, mientras no se presentara el proyecto de un capítulo especial, para las cuestiones de trabajo, lo que se hizo con el nombre de "TITULO SEXTO, DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL". Dicho proyecto no contemplaba la participación de utilidades, lo que obligó a los Diputados que luchaban porque dicha Institución se reglamentara, a pedir su adición al "TITULO SEXTO" y encuadrarla dentro del Artículo 123 Constitucional, lo cual trajo como resultado que en la sesión del 23 de Enero de 1917, fuera presentado nuevamente con diversas modificaciones. -

En su dictamen, el Congreso Constituyente afirmó: "Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda Empresa en que presten sus servicios..." - -

Es así como nace el Artículo 123 Constitucional el cual en sus fracciones VI y IX regulaba en materia de participación de utilidades y, cuyo texto original se transcribe a continuación por considerarlo de fundamental importancia histórica para el tema que desarrollo.

FRACCION VI:

"EN TODA EMPRESA AGRICOLA, FABRIL, COMERCIAL O MINERA, LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UNA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES QUE SERA REGULADA COMO INDICA LA FRACCION IX"

FRACCION IX:

"LA FIJACION DEL TIPO DE SALARIO MINIMO Y DE LA PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION VI SE HARA POR COMISIONES ESPECIALES QUE SE FORMARAN EN CADA MUNICIPIO, SU BORDINADAS A LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION QUE SE ESTABLECERA EN CADA ESTADO".

Por su parte el profesor Alvarez Friscione a manera de conclusión expone: "Vimos en esta ocasión como fueron las voces de los obreros, las que haciéndose eco de las de Ignacio Ramírez en el Constituyente de 1856, pronunciaron durante los Debates por primera vez las palabras REPARTOS DE UTILIDADES, el Diputado Gracidias no se limitó a pedir el reparto, sino que aún hizo su defensa ante quienes criticaban el sistema, siguiendo las experiencias de éste en Europa. El obrero Gracidias, seguramente sin saberlo, continuaba el pensamiento de el Constitucionalismo Mexicano en favor del reparto de utilidades, exactamente donde lo había dejado trunco la voz visionaria de Ignacio Ramírez". (1).

De esta manera y a grandes rasgos, nace en nuestra Legislación Mexicana el Artículo 123 y como consecuencia el reparto de utilidades, el cual da un paso adelante para reivindicar las aspiraciones de justicia social por parte de los trabajadores Mexicanos.

B).-LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

A partir de 1917 las legislaturas de los Estados iniciaron la reglamentación en torno a la participación de utilidades; -- Estados como Coahuila, Veracruz, Querétaro, Tabasco, Yucatan, -- Jalisco, Zacatecas, entre otros realizaron importantes aportaciones en materia laboral, vertidas en sus reglamentos y leyes locales de la materia.

(1) VER:- ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso: "LA PARTICIPACION DE UTILIDADES"; EDITORIAL PORRUA: MEXICO 1976; PAG.258.

La aplicación del reparto de utilidades en las Entidades Federativas, así como de sus Municipios, estaba subordinada a la Junta Central de Conciliación que en cada Estado se estableciera, asimismo, en cada Municipio se formaría una Comisión especial, encargada de fijar el monto de la participación, lo anterior en virtud del ordenamiento Constitucional de la fracción IX del Artículo 123, que en su origen así lo disponía.

Posteriormente con la reforma Constitucional de 1929, a la fracción X del Artículo 73 de la Carta Magna, se facultó al -- Congreso de la Unión para expedir leyes referentes al trabajo, - pero cuya aplicación corresponde a las autoridades de los Esta-- dos, a partir de la mencionada reforma se inició la Federaliza-- ción de la Legislación del Trabajo.

A raíz de lo anteriormente expuesto se crea la Ley Federal del Trabajo de 1931, en la que lamentablemente se omitió reglamentar el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, por lo cual y "ante la ausencia de reglamentación, el precepto Constitucional no pudo operar y solamente encontramos que en algunos contratos colectivos se regulan - sistemas voluntarios de distribución de ganancias". (2)

En 1934, afirma Alvarez Friscione, el licenciado Emilio -- Portes Gil, abogó porque se reglamentaran las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional, proponiendo que se fijara como base para determinar la utilidad repartible, la manifestación - que las Empresas hacen a la Secretaría de Hacienda y Crédito--

- (2) VER:- GUERRERO, Euquerio: "MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO"; EDITORIAL PORRUA; MEXICO 1977.

Público por concepto del impuesto especial sobre utilidades, -- asimismo sugirió la formación de comisiones mixtas de obreros y empresarios para verificar con exactitud las utilidades, sin duda la opinión vertida por el licenciado Portes Gil, llegó a -- trascender ya que dichos conceptos, serían más tarde incorporados a nuestra legislación.

En el año de 1949 se llegó a cabo en la Ciudad de México, -- el Congreso Mexicano de Derecho del Trabajo y Previsión Social, en donde diversas agrupaciones sindicales demandaron urgentemente la reglamentación a las fracciones arriba señaladas. Por su parte la entonces Confederación Nacional de Trabajadores propuso un proyecto de Ley reglamentaria de las fracciones VI y IX, -- entre cuyas normas proponían que el reparto de utilidades fuese de un 50 por ciento, así como la formación de comisiones tripartitas, en donde estuviesen representados los trabajadores, los patrones y el Estado, a fin de fijar la utilidad repartible.

En 1960 se realizó la primera asamblea nacional de Derecho del Trabajo, en la cual se presentaron diversos trabajos destacando entre ellos, la ponencia de la C.T.M., titulada "LA PARTICIPACION DEL TRABAJADOR EN LAS UTILIDADES DEL PATRON". Como consecuencia de esta primera asamblea nacional convocada por la -- Academia Mexicana de Derecho del Trabajo, se planteó la necesidad de reformar la legislación existente en materia de participación de utilidades.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 1962, habiéndose -- reformado ya el Artículo 123, en los términos que actualmente -- nos rigen, el entonces presidente de la República, Lic. Adolfo López Mateos dirigió a la Cámara de Diputados la iniciativa -- tendiente a reformar y adicionar la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Por la importancia que reviste considero necesario, transcribir los textos en forma íntegra, los cuales se encuentran -- redactados en forma por demás clara en la obra "LA PARTICIPACION

DE UTILIDADES" del Jurista A. Friscione.

- I.-Los trabajadores participaran en las utilidades de las empresas en la proporción que determine la Comisión Nacional.
- II.-La comisión tiene el deber de practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y la resolución que dicte ha de basarse en los criterios generales - consignados en el inciso A de la fracción IX del Artículo - 123 Constitucional.
- III.-La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que fije - como participación de utilidades cuando existan nuevas investigaciones que lo justifiquen.
- IV.-El concepto de utilidad de las empresas se define como la - cantidad que sirva de base para la aplicación de la ley del impuesto sobre la Renta.
- V.-Para respetar el principio de garantía de audiencia, los trabajadores tendran derecho a conocer la declaración anual que los patrones presenten ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago del Impuesto sobre la Renta a fin de que esten en posibilidad de formular ante dicha dependencia las observaciones que juzguen convenientes. La resolución definitiva dictada por dicha Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores, a fin de evitar la multiplicación de las controversias.
- VI.-El reparto de las utilidades deberá afectuarse dentro de los sesenta dias siguientes a la fecha en que deba pagarse el -- impuesto anual y los trabajadores tendran derecho a que se haga

un reparto adicional en el caso de que la Secretaría de Hacienda, al revisar una declaración estime que hubo omisiones y que la utilidad gravable es mayor a la declarada.

VII.-El sistema que se considera más justo para repartir las utilidades entre los trabajadores divide a estas en dos partes: la primera, se distribuirá por igual entre los trabajadores en función del tiempo de los servicios prestados, independientemente de los salarios; la segunda se repartirá en razón del monto de los emolumentos devengados por cada trabajador.

VIII.-No parece adecuado el concepto general de salario para utilizarlo como base a efecto de fijar la cantidad que debe corresponder a cada trabajador, por lo que se estimó como salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria, sin tomar en cuenta las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones señaladas en el Artículo 86 de la ley. En virtud de que las cantidades devengadas por concepto de trabajo extraordinario son variables, no se hicieron contener dentro del concepto de salario.

IX.-Se establecen distintos tipos de excepciones a fin de que determinadas Empresas Industriales, Instituciones y Patrones queden eximidos en forma temporal o permanente de la obligación de participar utilidades.

X.-El monto de la participación de los trabajadores al servicio de patrones cuyo ingreso derive exclusivamente de su trabajo en la cual no hay una utilización de capital, se limitó al importe de un mes de salario, como máximo.

NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- XI.-Se excluye a los Directores, Administradores y Gerentes Generales del derecho a participar en las utilidades.
- XII.-Las madres trabajadoras durante los periodos pre y post-natal y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, durante el período de incapacidad temporal, se consideran como trabajadores en servicio activo a fin de que tomen parte en el reparto de utilidades.
- XIII.-Los trabajadores eventuales tienen derecho a participar en las utilidades, siempre que hayan trabajado, por lo menos sesenta días durante el año.
- XIV.-Los trabajadores de la Industria de la construcción tienen derecho a participar en las utilidades y serán citados para recibir las cantidades que les corresponda, en los términos de la ley.
- XV.-Los aprendices y trabajadores domésticos carecen del derecho al reparto de utilidades porque los primeros tratan de obtener una preparación profesional y los segundos, en virtud de que prestan sus servicios en el hogar, el cual no produce utilidades.
- XVI.-Los patronos no podrán hacer compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, principio que tiende a proteger el derecho de los trabajadores.
- XVII.-La participación en las utilidades no se computará como parte del salario para efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, toda vez que dicha Institución si bien constituye un derecho que se deriva de la prestación misma de los servicios, tiene un fundamen-

to distinto al salario.

XVIII.-El derecho a participar en las utilidades no implica por si mismo, la facultad de intervenir en la dirección y - administración de la empresa.

Aprobada por unanimidad, la iniciativa de López Mateos, - se le remitió a éste para los efectos de su promulgación, - de este modo el 29 de diciembre de 1962, se expidió el de-- creto, con lo que se hicieron realidad los viejos anhelos - en el campo de la justicia social en nuestro país.

C).-LA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DE 1963.

El reparto de utilidades es un derecho de los trabajadores contemplado en la fracción IX del Artículo 123 Constitucional - que ha partir de 1963, a raíz de la promulgación de la Resolución de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, encontró un debido cauce para determinar con exactitud la forma y la cuantía que los trabajadores tenían derecho a percibir. Esta primera Resolución que bajo el régimen del Lic. López Mateos se promulgó el 12 de diciembre de 1963, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año, fue el resultado del análisis de las condiciones, tanto económicas como jurídicas en que se encontraba la nación.

La Comisión Nacional que para estos efectos se integró estuvo presidida por Hugo B. Margain y, por Octavio A. Hernández, quien fungió como Director Técnico de la misma, según lo indica el profesor Nestor de Buen, en su libro, Derecho del Trabajo.

"La Resolución se integra con tres partes. La primera, denominada antecedentes, en donde se reseña el propio nacimiento de la Comisión y se relatan las incidencias de su funcionamiento.

La segunda en tres considerandos, expresa los fundamentos de lo que denomina un Derecho Laboral, ajeno al concepto de salario y resultado de la combinación de los factores capital y trabajo. Se destaca que el hecho generador del reparto de utilidades es la renta gravable de las empresas, esto es, la utilidad de un ejercicio, ajeno a cualquier pérdida anterior, que resulta de la diferencia entre el ingreso del contribuyente y las deducciones--

autorizadas por los Artículos 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se afirma, enfáticamente, que el capital tiene derecho a deducir el interés razonable y la necesaria reinversión de capitales, atribuyendo conjuntamente a ambos factores un valor equivalente al 30 por ciento de la utilidad.

El considerando tercero expresa las razones que llevaron a la Comisión a proponer una fórmula de reparto que considera de manera diferente a las empresas en función de su mayor o menor capitalización, esto es, otorgando a los trabajadores una participación mayor, si el resultado final es consecuencia de la fuerza de trabajo y menor, si por el contrario, deriva de los recursos del capital. Por último la parte final integra la resolución en nueve capítulos y treinta artículos". (3).

Dicha Resolución no cumplió de una manera clara con los lineamientos de justicia social a que los trabajadores aspiraban, pues cabe señalar que en su artículo primero, mencionaba que los trabajadores participarían en un 20 por ciento de los beneficios de la empresa, sin embargo es importante citar que ha dichos beneficios se le descontaban, tanto el impuesto sobre la renta, así como un 30 por ciento de interés razonable y de reinversión de capitales, es decir, que al monto total de las ganancias habría de aplicarse los descuentos arriba citados, lo que daba como resultado que se entregara a los trabajadores una mínima parte de la utilidad real de la empresa. La Resolución del 12 de diciembre de 1963 tuvo una vida efímera ya que, en 1974 se promulgó siendo presidente el Lic. Luis Echeverría Álvarez la Resolución que

(3) VER:- BUEN L. Nestor de: "DERECHO DEL TRABAJO"; EDITORIAL PORRUA: MEXICO 1977.

ahora nos rige y, cuyos términos no fueron substancialmente - -
afectados, en relación a las reformas aplicadas a la Ley Federal
del Trabajo, en mayo de 1980.

CAPITULO II

PARTICIPACION DE UTILIDADES

- A).-ANALISIS DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
- B).-CONCEPTO DE UTILIDAD; C).-SUJETOS QUE PARTICIPAN Y UTILI
DAD REPARTIBLE;
- D).-ORGANISMOS EXENTOS DE DAR
PARTICIPACION.

A).-ANALISIS DE LA FRACCION IX DEL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Es en el Artículo 123, apartado A, y especialmente en la -
fracción IX, en donde se encuentra encuadrada la Institución --
jurídica de la participación de utilidades. Resulta importante-
realizar un detallado análisis de la mencionada fracción, si se
toma en consideración que es la fuente de donde surgen y se gene-
ran las diversas disposiciones legales al respecto, análisis que
permita desentrañar y delimitar los alcances jurídicos, a la luz
del Derecho Social de esta Institución.

La fracción IX a la letra dice:

"LOS TRABAJADORES TENDRAN DERECHO A UNA PARTICIPACION EN
LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, REGULADA DE CONFORMIDAD
CON LAS SIGUIENTES NORMAS:

A).-UNA COMISION NACIONAL, INTEGRADA CON REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES, DE LOS PATRONES Y DEL GOBIERNO, FIJARA EL -- PORCENTAJE DE UTILIDADES QUE DEBA REPARTIRSE ENTRE LOS TRAJADORES.

Recae en una Comisión Nacional, creada por el Ejecutivo, la facultad de determinar el porcentaje que corresponda al trabajador por concepto de participación de utilidades.

El profesor Nestor de Buen, en su obra, Derecho del trabajo, señala que dicha Comisión se encuentra fuera de los lineamientos que marca nuestra Constitución Política, al advertir que dicho - organismo realiza una función de carácter legislativa, al emitir una Resolución Nacional, la cual tiene carácter de ley, pues cabe señalar que es de observancia general, así como obligatoria.

El profesor de Buen afirma que al no ser directamente el - Ejecutivo el que realiza la función legislativa, sino un organo creado por el, viene a romper con los causes legales.

Por otra parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, apunta - que existen dos momentos en los que el Ejecutivo está facultado para legislar: en el caso del Artículo 29 Constitucional, sus-- pensión de las garantías individuales y en lo supuesto por el - segundo párrafo del Artículo 131 Constitucional, respecto de las importaciones y exportaciones.

Personalmente considero que es el Artículo 73 Constitucio-- nal, fracción I, el que nos da la pauta a seguir, señalando que corresponde al Congreso de la Unión el expedir leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional. Quiero asentar que en - - - esencia no estoy en desacuerdo con que exista la Comisión Nacional, por ser esta un organo de Derecho Social, sino que unicamen te señalo lo equívoco en cuanto al procedimiento para su creaa-- ción.

- B).- LA COMISION NACIONAL PRACTICARA LAS INVESTIGACIONES Y REALIZARA LOS ESTUDIOS NECESARIOS Y APROPIADOS PARA CONOCER - LAS CONDICIONES GENERALES DE LA ECONOMIA NACIONAL. TOMARA - ASIMISMO LA NECESIDAD DE FOMENTAR EL DESARROLLO INDUSTRIAL DEL PAIS, EL INTERES RAZONABLE QUE DEBE PERCIBIR EL CAPITAL Y LA NECESARIA REINVERSION DE CAPITALES.

Pienso que existe aquí un problema, en cuanto a quien se trata de proteger, ya que las normas contenidas en la fracción-IX del artículo 123, deben estar encaminadas a salvaguardar los derechos exclusivamente del trabajador, sin embargo se trata también de cobijar los intereses del empresario, ya que por fomentar el desarrollo industrial del país, exceptua, por ejemplo, a las-empresas de nueva creación de la obligación de repartir utilidades, si bien el desarrollo a nivel industrial es benéfico para la nación, ya que genera fuentes de trabajo y aumenta la productividad, también lo es que el trabajador que contribuye a formar las utilidades, tenga su parte proporcional que por derecho la ley le otorga.

Los estudios que deberá realizar la Comisión serán de tal carácter que permitan establecer con exactitud las condiciones en que se encuentra la economía nacional. Cabe agregar que la documentación con la que se realizó los señalados estudios a fin de promulgar la ya derogada Resolución de 1963, los proporcionó la COPARMEX, es decir, estuvo a cargo de los empresarios el manejo de dicha información.

- C).- LA MISMA COMISION PODRA REVISAR EL PORCENTAJE FIJADO CUANDO EXISTAN NUEVOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES QUE LO JUSTIFIQUEN.

En este punto cabe señalar que cuando se considere que las

condiciones en que se encuentra la Nación son apropiadas para -- revisar el porcentaje establecido, la Comisión Nacional se reunirá ya sea por convocatoria expedida por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, o bien a solicitud presentada por los sindicatos de trabajadores, federaciones o confederaciones de estos -- mismos; o bien de los empresarios.

En cuanto a la solicitud se refiere, esta debe presentarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; en cuanto a -- la representación de los sindicatos, federaciones o confederaciones deberán tener agrupados al 51 por ciento de los trabajadores, o por los patronos que tengan a su servicio dicho porcentaje de -- trabajadores. La solicitud deberá contener una exposición de motivos y fundamentos así como tendrá que ser acompañada de los estudios y documentos correspondientes. Pertenece al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional decidir si la solicitud está -- bien fundamentada, en caso contrario lo pondrá en conocimiento del secretario del ramo. Por último, una vez desechada la solicitud no podrá presentarse una nueva, sino transcurridos diez años.

D).- LA LEY PODRA EXCEPTUAR DE LA OBLIGACION DE REPARTIR UTILIDADES A LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACION DURANTE UN NUMERO DETERMINADO DE AÑOS, A LOS TRABAJOS DE EXPLORACION Y A -- OTRAS ACTIVIDADES CUANDO LO JUSTIFIQUE SU NATURALEZA Y -- CONDICIONES PARTICULARES.

Es el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo el que nos precisa el precepto constitucional, quedando exceptuadas de la -- obligación de repartir utilidades las empresas de nueva creación, durante el primer año de su funcionamiento, así como aquellas -- dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, estas quedaran exentas los dos primeros años; las empresas de la industria -- extractiva, durante el período de exploración, asimismo a las -- instituciones de asistencia privada cuya actividad no se enfoque

con fines de lucro. Estos son algunos de los estímulos que otorga el gobierno federal con objeto de fomentar el crecimiento de la industria a nivel nacional, aunque en el fondo disiento de ello.

E).- PARA DETERMINAR EL MONTO DE UTILIDADES DE CADA EMPRESA SE TOMARA COMO BASE LA RENTA GRAVABLE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS TRABAJADORES PODRAN FORMULAR ANTE LA OFICINA CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, LAS OBJECIONES QUE JUZGUEN CONVENIENTES, AJUSTANDOSE AL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINE LA LEY.

Por lo que a las objeciones se refiere, estas deberán ser presentadas ante la Administración Fiscal Regional, quedando a disposición de la Unidad de Liquidación, quien deberá resolver sobre el particular. Las objeciones que presenten los trabajadores a la declaración anual del Impuesto sobre la Renta, tendrán el carácter de denuncia de irregularidades, la resolución que dicte al efecto la Secretaría de Hacienda no podrá ser recurrida por los trabajadores (artículo 121, fracción III de la Ley Federal del Trabajo), sin embargo se establece que el empresario si podrá impugnar la resolución de la Secretaría del ramo.

El precepto legal citado manifiesta una notoria desigualdad entre las partes, quedando el trabajador con la posibilidad de intervenir el juicio de Amparo, en virtud de considerar que existe la violación de una garantía constitucional, sin embargo, esto será objeto de estudio en capítulo subsecuente.

F).- EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES NO IMPLICA LA FACULTAD DE INTERVENIR EN LA DIRECCION O ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS.

Resulta evidente que dentro de nuestro sistema capitalista,

el empresario tiene absoluta libertad para determinar tanto la forma de dirigir su empresa, como de designar quien la administre, no obstante el trabajador tiene expresamente fijada la facultad de conocer con exactitud los términos en que fue presentada la declaración anual de la empresa, en consecuencia y, existiendo irregularidades en ésta, el sindicato titular del contrato, o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podran formular las objeciones que determinen convenientes, asegurandose de esta manera que la contabilidad de la empresa, se ajuste a lo realmente declarado".

B).- CONCEPTO DE UTILIDAD

¿ Qué es la utilidad?

Generalmente existen dos criterios al respecto: uno enfocado para designar aquellos bienes los cuales nos proporcionan un servicio o satisfacen una necesidad; así decimos que una silla nos es útil porque permite sentarnos, de igual modo se decía que a mayor utilidad, mayor valor comercial tendría el bien; el otro, relativo a las ganancias que obtenemos al concluir un proceso productivo.

Para Francisco Zamora, en Tratado de Economía, la utilidad es la aptitud que atribuimos a los bienes de servir como medios de satisfacción, directa o indirecta, de una o varias necesidades, atendiendo a la calidad y a la cantidad de ellos, así como la importancia del destino que les asignemos.

El concepto de utilidad que habrá que manejar, deberá estar encaminado en cuento a los beneficios que obtengan los empresarios, en virtud de la concurrencia de factores en el proceso de producción, es decir, el patrón concurre al mismo, con el capital, mientras el trabajador aporta su fuerza de trabajo, de esta conjunción de elementos se genera la utilidad que me ocupa.

Para Alvarez Friscione la utilidad es en términos generales "La cantidad resultante de restar a los ingresos totales percibidos en un determinado lapso -normalmente un año- los gastos o -costos incurridos por la empresa". (4)

Para Nicolas Saab Díaz la utilidad significa: "El rendimiento que queda en poder del productor, después de que este haya -- deducido de los ingresos, el costo de los materiales empleados, - los sueldos y salarios, las rentas, los intereses normales del - capital propio o ajeno y una cantidad suficiente para cubrir -- cualquier riesgo". (5)

De lo anterior, la utilidad para efectos de participación-- a los trabajadores, se encuentra ampliamente vertida en la definición del profesor Mario de la Cueva, que señaló a continuación:

"La participación de los trabajadores es el reconocimiento- constitucional del factor trabajo, como uno de los elementos in tegrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho a - participar en los resultados del proceso económico; un derecho - del que a su vez se infiere que la empresa no es más un feudo - del empresario, sino una participación de los factores, ciertamente distintos y con intereses opuestos, pero dos factores que por concurrir como elementos igualmente indispensables, tienen el derecho a compartir los beneficios de la actividad conjunta". (6)

(4) VER:- ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso: Op.Cit. pag. 579.

(5) VER:- SAAB DIÁZ, Nicolas: "ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE DIVER-
SOS ASPECTOS DEL REPARTO DE UTILIDADES A
LOS TRABAJADORES"; FAC.DE COMERCIO Y ADMON;
UNAM 1969.

(6) VER:- CUEVA Mario de la: " NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRA-
BAJO"; EDIT.PORRUA: MEXICO 1977.

C).-SUJETOS QUE PARTICIPAN Y UTILIDAD
REPARTIBLE

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas debe inferirse como un derecho social, que lamentablemente no alcanza a beneficiar a todos aquellos que venden su fuerza de trabajo, pues debemos considerar que únicamente disfrutan de este derecho, aquellos jornaleros que prestan sus servicios en empresas de carácter privado, ya que los organismos públicos descentralizados están exentos por ley, de la obligación de repartir utilidades.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, señalan que si bien en cierto que algunos organismos están exentos por ley para repartir utilidades, es más cierto que explotan el trabajo humano y no existe diferencia entre una "enfermera de un sanatorio particular y una del Seguro Social."

En relación a los sujetos que participan, queda establecido que serán todos aquellos que cuando menos hayan laborado por espacio de sesenta días en el ejercicio fiscal de las empresas. Así como los empleados de confianza también participarán "pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, - como salario máximo". (artículo 127, fracción II de la Ley Federal del Trabajo).

Asimismo los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, su participación, no podrá exceder de un mes de salario". (artículo 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo).

Por lo que se refiere a la utilidad repartible, se tomará como base el Ingreso Global Gravable declarado por la empresa, toda vez que se ha determinado el monto de la participación a que tienen derecho los trabajadores, lo cual se determina multiplicando el Ingreso Global Gravable, por el porcentaje determinado por la Comisión Nacional, en este caso el 8%. Esta utilidad se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios; la segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año (artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo).

El párrafo anteriormente citado es el procedimiento marcado por la ley para efectos del reparto de utilidades, agregando que tanto los directores, gerentes y trabajadores domésticos quedan al margen de la participación, por considerar a estos últimos, como sujetos que no intervienen en un proceso de producción. -

D).-ORGANISMOS EXENTOS DE DAR PARTICIPACION

Existen dentro de nuestra Legislación Mexicana, diversas empresas que han sido exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, algunas de ellas por considerar que sus relaciones de trabajo están regidas por el apartado B del artículo 123 y a las cuales se les considera como organismos descentralizados del poder público, tal es el caso del I.S.S.S.T.E. y A.S.A., otras más por considerarlas como organismos de asistencia privada, pero que se entiende que no persiguen fines de lucro. - -

Tales supuestos se encuentran enmarcados en el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto existen diversos criterios opuestos entre sí; unos afirman la conveniencia de la exención, mientras otros atacan el precitado numeral, señalan--

dolo como contradictorio en cuanto a los lineamientos de Derecho Social que marca el artículo 123 constitucional.

Alvarez Friscione señala que: "Para hacer justa la institución de la participación de utilidades, es necesario que esta quede encuadrada dentro de la concepción de un sistema económico eficiente y equitativo, por lo que el reparto de utilidades debe corresponder al aumento de la productividad del factor trabajo, que en combinación con el capital, generen el ingreso de las empresas". (7)

Sin embargo para el profesor Trueba Urbina esta disposición contraría el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso (d) de la carta magna, ya que establece excepciones al principio de justicia social que el precepto original consignaba en favor de todos los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, tal aseveración la encontramos en el comentario que hace el jurista en torno al artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.

Si bien es cierto que algunas empresas, por su mismo carácter, se encuentran imposibilitadas para generar utilidades, ----repartibles, también lo es que la ley otorga estímulos fiscales que van en detrimento del trabajador, pues no es una regla general que las empresas durante el primer año de funcionamiento no obtengan utilidades, pues las hay quien las genera y en forma --por demás abundante, por lo que no se justifica el hecho de que se encuentren exceptuadas para realizar el reparto y así retribuir al trabajador lo que equitativamente le corresponde en ese primer período de producción.

(7) VER:- ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso: Op. Cit.

Puesto que la participación de utilidades no es más que otro ángulo de la lucha de clases existentes.

CAPITULO III
 IIA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE
 LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS - -
 EMPRESAS

- A).-CONCEPTO SOCIAL DE LA COMISION; B).-ORGANIZACION INTERNA;
 C).-FACULTADES; D).- LA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL
 PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJA-
 DORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRE-
 SAS DE 1974.

A).-CONCEPTO SOCIAL DE LA COMISION

Es necesario que para poder establecer el concepto social de la COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, me remita, aunque en - - forma breve, a dar algunas notas relativas al Derecho Social, - que permita encuadrar dentro de éste, los alcances y posibili - dades de la Comisión Nacional, para de esta manera desarrollar el presente estudio, así como establecer los principios elemen - tales de esta Institución.

Para el maestro Alberto Trueba Urbina, el Derecho Social lo integran tanto las normas del trabajo, como la legislación Agra - ria y el Derecho Social Económico, principios que se encuentran contemplados en los artículos 123, 27 y 28 respectivamente, --- cuyo nacimiento se remonta a nuestra carta magna de 1917 en la que se proclamó la primera declaración de Derechos Sociales.

El Derecho Social debe entenderse, según Trueba Urbina, -- como un "Conjunto de principios, instituciones y normas, que - en función de integración, protegen y reivindican a los que - - viven de su trabajo y a los económicamente débiles. (8)

Una vez establecido el concepto de Derecho Social es necesario aplicar a nuestro estudio los conceptos anteriormente - - vertidos.

"La Comisión es el Supremo Organó Administrativo encargado de fijar el porcentaje de la participación de los obreros en las utilidades de las empresas. Como efecto del acto administrativo que realiza, crea un derecho objetivo mínimo en favor de los trabajadores en participar en las utilidades del patrón. La comisión que fija el porcentaje de utilidades, juntamente con las - que fijan los salarios mínimos y las juntas de Conciliación y - - Arbitraje constituyen los órganos de la administración social - del trabajo, por cuanto en su conjunto y específicamente ejercen funciones administrativas, jurisdiccionales y legislativas, pues no solo aplican el derecho del trabajo, sino que ejercen - - actos administrativos y en ocasiones crean el derecho objetivo?"

(9)

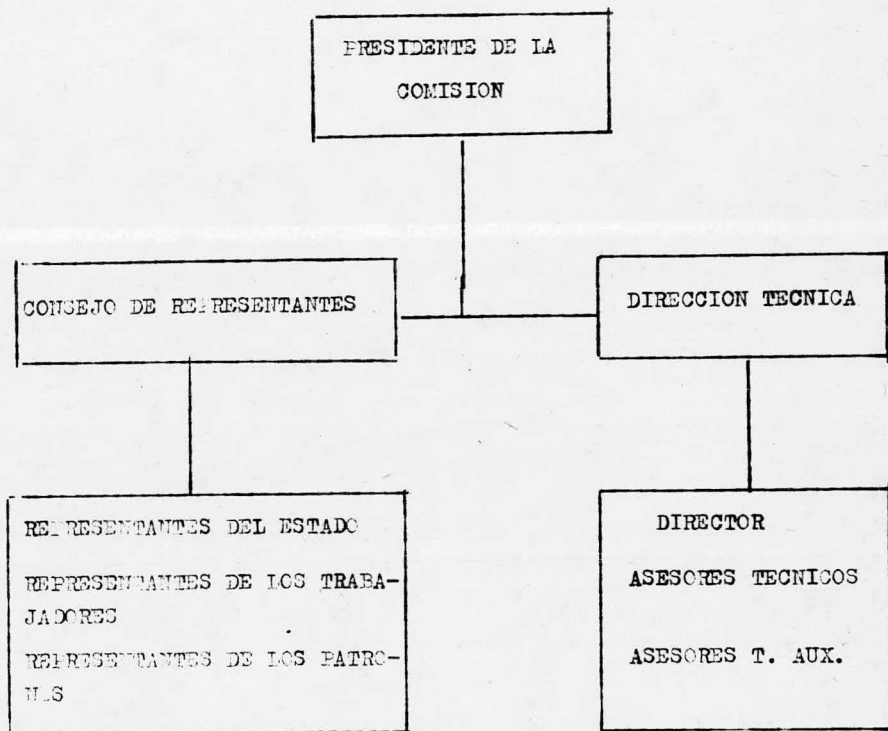
Por lo anteriormente expuesto habrá que concluir que la - Comisión Nacional es el órgano del Estado, encargado de esta - blecer en favor de los trabajadores, aunque en forma limitada, un derecho que tiende indudablemente a beneficiar a la clase trabajadora, ya que los principios de Derecho Social están encaminados a salvaguardar los intereses de este desprotegido - - núcleo.

(8) VER:.- TRUEBA URBINA, Alberto: "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO"; EDITORIAL PORRUA: MEXICO 1977; pag.155.

(9) VER:.- "NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO"; EDITORIAL PORRUA: MEXICO 1977; pag.778.

Así la Comisión Nacional está revestida de un carácter social, en cuanto representa la posibilidad de que el trabajador mexicano este debidamente representado en el seno de la misma, ya que, como parte interesada puede elevar su voz y luchar para que sus derechos sean legítimamente reconocidos, derechos históricamente conquistados al través de las luchas por establecer un justo equilibrio entre los factores de la producción.

B).- ORGANIZACION INTERNA

ORGANIGRAMA DE LA COMISION

Como se puede apreciar en el anterior organigrama, la Comisión Nacional está integrada por un cuerpo tripartita que viene a reunir a los dos sectores que en forma directa intervienen en el proceso de producción, más un elemento regulador, en este caso la representación del Gobierno de la República. Cabe señalar que el Estado reclama para sí, la parte de las utilidades que - le corresponde, a través de los impuestos. La Comisión Nacional está compuesta por:

- a).- UN PRESIDENTE b).-UN CONSEJO DE REPRESENTANTES
- c).-UNA DIRECCION TECNICA

El Presidente de la Comisión estará nombrado por el Ejecutivo Federal y, la persona sobre la cual recaiga el nombramiento-deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se señalan:

- I.- Ser Mexicano, mayor de treinta y cinco años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.-Poseer título legalmente expedido de licenciado en Derecho o en Economía.
- III.-Haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y - económicos.
- IV.-No pertenecer al Estado Eclesiastico; y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado-- con pena corporal.

El Consejo de Representantes reunirá en su seno al cuerpo tripartita, es decir, estará integrado dicho consejo por el - -

DE LA BIBLIOTECA

representante de la Federación, que será el Presidente de la -- Comisión, así como dos asesores nombrados por el Secretario del Trabajo. A su vez los trabajadores y patrones contarán con un -- número no menor de dos ni mayor de cinco representantes propietarios y suplentes.

En cuanto a la Dirección Técnica, está se compondrá por un Director nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; con un número indeterminado de asesores técnicos que nombre la propia Secretaría, así como un número, que determinará la -- Secretaría del ramo de asesores técnicos auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y patrones, según lo señala el artículo 582 de la ley reglamentaria.

Por último y como dato complementario, cabe anotar que una vez dictada la Resolución para la cual se creo la Comisión Nacional, esta se disuelve, creando con ello un problema mayúsculo, pues si algún sector, quisiera objetar dicha Resolución, porque considera que le ha agraviado, se verá en serios problemas para hacerlo, pues la autoridad emisora o responsable del acto ha -- desaparecido.

C).- FACULTADES

El presente inciso versará acerca de las facultades de la Comisión Nacional encuadradas en la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, esto permitirá establecer en forma por demás clara los alcances de la antes aludida Comisión.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la Comisión Nacional está compuesta por un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica, cabe ahora establecer las facultades conferidas a dichos cuerpos.

Por lo referente al Presidente de la Comisión, este tendrá expresamente contempladas sus atribuciones en el artículo 578 de

la Ley Federal del Trabajo, que a letra dice:

"El presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I.- Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarias y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;
- II.- Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo;
- III.- Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión;
- IV.- Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y
- V.- Las demás que le confieran las leyes.

Las facultades así como los deberes señalados para el Consejo de Representantes se encuentran enunciados dentro del artículo 581 de la Ley Reglamentaria.

"El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- I.- Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;
- II.- Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

- III.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;
- IV.- Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refieren el artículo 584, - - fracción II;
- V.- Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patrones;
- VI.- Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patrones;
- VII.- Designar una o varias Comisiones Técnicas para que practiquen investigaciones y realicen estudios especiales;
- VIII.- Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios y apropiados;
- IX.- Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- X.- Lo demás que le confieran las leyes.

Cabe anotar que los estudios a que se refiere la fracción IV, son aquellos relativos a investigaciones que realizan las-- instituciones tanto oficiales como particulares referentes a los problemas económicos.

Asimismo es dentro del Consejo de Representantes donde se lleva a cabo la función primordial de la Comisión Nacional, ya que recae dentro de este cuerpo la facultad de establecer el -- monto del porcentaje al que los trabajadores tienen derecho a -

percibir.

Por su parte la Dirección Técnica tiene asignadas sus atribuciones en el marco del artículo 584 de la mencionada ley:

"La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones -- siguientes:

- I.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;
- II.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las Camaras de Comercio, las de la industria y otras instituciones semejantes;
- III.- Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y patrones;
- IV.- Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios y apropiados;
- V.- Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes; y
- VI.- Los demás que le confieran las leyes.

Como se aprecia, la Dirección Técnica es sólo un cuerpo -- auxiliar del Consejo de Representantes y por consiguiente -- -- subordinado a este último.

D).- LA RESOLUCION DE LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS DE 1974

Por considerarlo de trascendental importancia para el estudio adecuado de esta institución, se incorporan a la presente -- investigación los artículos integros de esta Segunda Resolución dictada por la Comisión Nacional para la participación de los -- trabajadores en las utilidades de las empresas del 11 de octubre de 1974.

-----PORCENTAJE Y BASE DE PARTICIPACION-----

Artículo 10.- Los trabajadores participaran en un ocho (8) por ciento de la utilidades de las empresas a las que presten-- sus servicios.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad -- para los efectos de esta Resolución, la Renta Gravable del Im-- puesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la Renta-Gravable determinada de conformidad con las normas de la Ley -- del Impuesto sobre la Renta.

El porcentaje de participación se aplicará sobre la Renta Gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas, como lo dispone la fracción V del artículo

586 de la propia Ley Federal del Trabajo.

-----SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR-----

Artículo 2o.- Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y en general, todos los causantes, personas físicas o morales que tengan trabajadores a su servicio.

-----INGRESO GRAVABLE DE LOS SUJETOS-----

Artículo 3o.- Tratándose de personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades, será el Ingreso Gravable de las empresas determinado de conformidad con la ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4o.- Las asociaciones o sociedades civiles que realizan actos accidentales de Comercio, que lleven a cabo actividades mercantiles, determinaran respecto de estos ingresos, la utilidad de que participaran a sus trabajadores en los mismos términos que lo hacen los causantes del Impuesto al Ingreso Global de las empresas.

Artículo 5o.- En el caso de las personas físicas, causantes mayores, que de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta puedan optar por un coeficiente para la determinación estimativa de su ingreso gravable, esta será la utilidad de que participaran los trabajadores.

Artículo 6o.- Las empresas obligadas a repartir utilidades entre sus trabajadores, sujetas a bases especiales de tributación, o que opten por ellas, procederan en la siguiente --- forma;

I.- Si se determina un Ingreso Gravable para efectos fiscales, este será la utilidad de que participarán los trabajadores.

II.- Cuando no se determine Ingreso Gravable porque los causantes esten sujetos a una cuota específica de Impuesto, o -- cuando éste se determine conforme a las bases especiales -- de tributación, la utilidad para efectos del reparto será -- el Ingreso Gravable que corresponda a dicho Impuesto, de -- acuerdo con la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impues- -- to Sobre la Renta. De obtenerse otros ingresos no compren- -- didos en las bases especiales de tributación, el Ingreso -- Gravable será el que se determine para efectos fiscales.

Artículo.- Los causantes del Impuesto al Ingreso de las Per- -- sonas Físicas a que se refiere el Título III de la Ley del Im- -- puesto Sobre la Renta, así como las Asociaciones y sociedades -- con carácter civil que perciban productos o rendimientos de ca- -- pital de los comprendidos en el Capítulo II de dicho Título, -- determinaran su Ingreso Gravable de conformidad con lo estable- -- cido en el Título III de la misma Ley. Este Ingreso Gravable -- será la utilidad de que participaran los trabajadores. El monto -- de la participación de los trabajadores al servicio de personas -- cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de -- los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o -- al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un -- mes de salario, de acuerdo con la fracción III del artículo 127 -- de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 8o.- Las agrupaciones profesionales, asociaciones -- o sociedades de carácter civil, a que se refiere el segundo ---

párrafo de la fracción II del artículo 49 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán sumar el Ingreso Gravable de cada uno de los miembros, para determinar la utilidad de que participaran -- sus trabajadores.

Es aplicable a las situaciones comprendidas en el párrafo anterior, lo establecido en la fracción III del artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo.

-----INGRESO GRAVABLE ESTIMADO-----

Artículo 9o.- Cuando por cualquier causa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determine estimativamente el Ingreso Gravable de los sujetos obligados a participar utilidades, ese Ingreso Gravable será la utilidad sujeta a participación entre los trabajadores.

-----PERDIDAS NO COMPENSABLES-----

Artículo 10o.- Para determinar la utilidad de las empresas para efectos de participación, no se haran compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia, de acuerdo con el artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la amortización por pérdida de ejercicios anteriores, no deberá afectar la cantidad que corresponda a los trabajadores.

-----SUJETOS EXENTOS DEL IMPUESTO-----

Artículo 11o.-Para todos aquellos sujetos obligados al reparto que esten exentos del pago del impuesto sobre la Renta, la utilidad de la que participaran a los trabajadores será el Ingreso Gravable o en su caso la diferencia entre los ingresos y los gastos que arroje la declaración que deba presentar de con

formidad por lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de la materia.

-----SUJETOS EXENTOS DE PARTICIPAR-----

Artículo 12o.- Sólo las empresas a que se refiere el -- artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo y aquellas que comprenda la Resolución que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en la fracción VI del artículo antes mencionado, quedaran exentas de participar -- utilidades a sus trabajadores. Cuando estos sujetos dejen -- de estar exentos de la obligación de participar utilidades -- entre sus trabajadores, deberán determinar su utilidad de -- conformidad con lo establecido en esta Resolución.

-----EJERCICIOS IRREGULARES-----

Artículo 13o.- Para efectos de participación de utilidades en aquellos casos en que el ejercicio fiscal de los causantes comprenda un período menor de doce meses, se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

-----PARTICIPACION ADICIONAL DE UTILIDADES-----

Artículo 14o.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público dicte resolución o liquidación que aumente el Ingreso -- Gravable, una vez que quede firme, deberá comunicarse la parti -- cipación adicional tanto al sujeto obligado a participar como -- al sindicato o representación de los trabajadores para los ---- efectos a que se refiere el primer párrafo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Se considera que la resolución o liquidación queda firme, -- cuando no se hubiere promovido recurso o juicio en su contra, o bien, cuando estos se resuelvan en definitiva.

En los casos de inconformidad con la resolución o liquidación por cualquier medio de defensa que se hiciere valer, se suspenderá el pago del reparto adicional en tanto se dicte resolución definitiva, siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal o este se pague bajo protesta".

Si bien en la presente Resolución se establecen derechos que vienen a beneficiar a los trabajadores, como es el hecho de que no se haran compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia o el referido al reparto adicional de utilidades, asimismo se establecen principios que vienen a limitar el derecho de la clase asalariada, puesto que la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le permite nuestra legislación laboral ser recurrida por los trabajadores, así como también el porcentaje fijado por la Comisión Nacional, el cual deberá ser repartido entre los trabajadores, sufrió una considerable baja, puesto que en 1963 se otorgó el veinte (20) por ciento de participación, y ya en 1974 se redujo hasta un ocho (8) por ciento. En relación a lo anterior, considero adecuado el momento para intentar una nueva Resolución que venga a sustituir a la vigente, ya que las condiciones económicas en que se encuentra la nación a raíz de la devaluación del peso México no en 1976, han variado radicalmente nuestra situación.

CAPITULO IV

EL REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 y 122 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

- A).-OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES B).-REPARTOS ADICIONALES
DE UTILIDADES
- C).-MEDIOS DE DEFENSA

A).-OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES

Dentro del inciso e) de la fracción IX del artículo 123 se encuentra delineado el derecho de los trabajadores para interponer las objeciones que juzgue convenientes, en relación con la declaración que presente la empresa, en cuanto a su ingreso global gravable declarado. Las objeciones presentadas tendrán el carácter de una denuncia de irregularidades, según lo determina el artículo primero del reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte el artículo 121 de la Ley reglamentaria establece el procedimiento a seguir:

"El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las -

oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del Contrato Colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes; y

III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podran deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio".

Las objeciones habrán de presentarse ante la Administración Fiscal Regional en cuya jurisdicción se encuentre la empresa, una vez que tenga conocimiento de las objeciones, la Administración las turnará a la Unidad de Revisión y Liquidación, quien realizará el estudio de las mismas y resolverá sobre el particular.

Como se había determinado en el capítulo II de este estudio, resulta fuera de toda equidad lo establecido en la fracción III del propio artículo 121, ya que establece en forma equívoca una visible desigualdad entre las partes, puesto que, niega a los trabajadores la posibilidad de recurrir a la resolución dictada por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dejando con esto, abierta la posibilidad de interponer por parte de los

trabajadores el juicio de Amparo. Puesto que las leyes fiscales no contemplan ningún recurso aplicable al caso, esto, sumado al hecho de que en materia laboral no existe recurso alguno.

Para establecer en forma clara lo arriba citado, es conveniente transcribir el texto del artículo 103 constitucional en materia de Amparo:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la Soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad Federal".

En cuanto a la necesidad de interponer el juicio de Amparo, el profesor Trueba Urbina manifiesta que deberá ser el Amparo indirecto, en razón de que se trata de un acto que es violatorio de las garantías individuales.

Personalmente considero adecuado interponer en este supuesto de la fracción III del artículo 121, el Amparo biinstancial, -- como lo denomina el Lic. Burgoa, en virtud de que la autoridad responsable, en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha violado las garantías individuales, y en forma particular lo expresamente manifestado en el artículo 14 constitucional que establece: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. . . "

En el caso de la fracción precitada se trata de privar a los trabajadores de un derecho históricamente conquistado y -- constitucionalmente reconocido, como es el derecho a participar en las utilidades de las empresas.

B).-REPARTOS ADICIONALES DE UTILIDADES

Los repartos adicionales de utilidades es un derecho establecido en favor de los trabajadores, el cual puede derivar de dos supuestos; el más común de ellos resulta del hecho de que -- los propios trabajadores objeten la declaración anual que presente el patrón, o bien, de que la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercite las facultades conferidas a ella, contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto Sobre -- la Renta y el numeral 83 del Código Fiscal de la Federación.

Así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo que establece que cuando la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el Ingreso Glo bal Gravable procederá dentro de los sesenta días siguientes a la notificación, el patrón deberá realizar el reparto adicional de utilidades y, sólo en el caso de que la resolución fuera -- impugnada por la empresa, el reparto adicional se suspenderá, -- hasta que la resolución quede firme, garantizandose el interes de los trabajadores.

Dentro del reglamento de los artículos 121 y 122, los repar tos adicionales de utilidades se encuentran encuadrados en los artículos 24 y 25 del citado reglamento, los cuales a continua ción se transcriben con la finalidad de exponer y agotar ampli mente este estudio.

Artículo 24.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones por parte de los trabajadores - podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si se llegare a comprobar que el ingreso gravable de las empresas es mayor, procederá a - ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y notificar al - sujeto obligado a participar así como al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores, que es procedente- hacer un reparto adicional.

Artículo 25.- En cualquier caso en que los patrones ejerciten - algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones o liquidaciones que aumenten el ingreso gravable aún - - cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito suspenda el cobro del crédito fiscal, o éste se pague bajo protesta, para que se pueda suspender el pago del reparto adicional, se deberá garantizar - debidamente el interés de los trabajadores por cualquiera de las formas que establecen las leyes".

Cabe anexar al presente estudio una resolución dictada por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en razón de la cual se determina y notifica un reparto adicional de utilidades, y el que fue realizado durante la presentación de mi servicio social a esa dependencia.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CERTIFICADO CON
ACUSE DE RECIBO.

ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL
DEL NORTE DEL D.F. G. H. 2
12:1292
Dependencia:- UNIDAD DE REVISION Y LIQUIDACION. 46
Núm.- OFICINA DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.
Exp.- 32813-I-c
OPU-730425-001.

ASUNTO:- Se determina base para efectuar reparto adicional de utilidades en los términos del artículo -- 122 de la Ley Federal del Trabajo.

México, D.F. a 16 de febrero de 1979.

OFFSET Y PUBLICIDAD, S.A.
AV. DEL ROSARIO No.32
SAN MARTIN XOCHINAHUAC.
ATZCAPOTZALCO, D.F. Z.P. 16.

En el expediente administrativo OPU-730425-001 aparecen los siguientes:

- A N T E C E D E N T E S -

Por oficio 32813-I-b-12766 de fecha 31 de mayo de 1979, esta Administración le comunicó la Liquidación de diferencias de --- impuesto que con base en los artículos 13 y 14 de la Ley del -- Impuesto Sobre la Renta y 83 del Código Fiscal de la Federación resultaron de la revisión correspondiente por el ejercicio comprendido del I de enero al 31 de diciembre de 1976.

Esta Administración con fundamento en los artículos 85 del - Reglamento Interior de esta Secretaría de fecha 20 de mayo de - 1977, publicado en el Diario Oficial del 23 del mismo mes y año, quinto del acuerdo 104-389 de 13 de septiembre de 1977 publica- do en el Diario Oficial del 19 del mismo mes y año; inciso e) - fracción IX del apartado A del artículo 123 de la Constitución- Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 122 de la - Ley Federal del Trabajo, procedió a la revisión del expediente- administrativo que motivó la citada liquidación de diferencias de Impuesto Sobre la Renta, para determinar la situación de la- empresa en materia de participación de utilidades.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Dependencia:-

47

Núm.:-

Exp.:-

ASUNTO:-

HOJA # DOS

- C O N S I D E R A N D O -

I.- Por oficio No. 31813 -I-a-26730 del 26 de octubre de 1978, esta Administración le solicito a la causante -- OFFSET y PUBLICIDAD, S.A., con giro de impresión, manu-- factura, publicidad y edición de libros y revistas, la - documentación comprobatoria de sus operaciones realizadas en el ejercicio de 1976, consistentes en: libros de con-- tabilidad, declaración anual del impuesto al Ingreso --- Global de las Empresas, declaraciones mensuales del Im-- puesto Federal sobre Ingresos Mercantiles y documentación comprobatoria de ingresos y deducciones.

De la revisión a la documentación proporcionada se -- conocí que:

La causante efectuó deducciones por concepto de Gas-- tos de Impresión por la cantidad de \$ 139,724.28 y \$ 8,-- 500.00 por gastos de ventas, las cuales fueron objetadas por carecer de la documentación comprobatoria correspon-- diente.

Por oficio No. 32813-I-a-8638 del 19 de marzo de 1979 se hizo del conocimiento de la causante lo anterior, a -- fin de hiciera valer lo que a su derecho conviniera.

La causante a traves de representante legal, presentó escrito de aclaraciones y pruebas que desvirtuaron en -- forma parcial los hechos consignados en el oficio de --- observaciones; por lo que, se acepta un importe por ---- \$ 139,724.28, por concepto de Gastos de Impresión, per-- sistiendo rechazos en Gastos de Ventas en cantidad de -- \$ 8,500.00, en el ejercicio comprendido del I de enero - al 31 de diciembre de 1976.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Dependencia:-

48

Núm.:-

Exp.:-

ASUNTO:-

HOJA # TRES

2.- En virtud de lo anterior esta Secretaría en el
oficio de Liquidación No. 32813-I-b-12766 procedió a -
determinar el Ingreso Global Gravable de la causante -
OFFSET Y PUBLICIDAD, S.A., con fundamento en los artí-
culos 1, 3, 14, 16, 18, 19, 26, fracción V y 34 de la -
Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejerci-
cio revisado, quedando como sigue:

INGRESO GLOBAL GRAVABLE..... \$ 767,772.00

MAS:

RECHAZOS EN DEDUCCIONES..... \$ 8,500.00

INGRESO GLOBAL GRAVABLE
DETERMINADO -----
\$ 776,272.00

Al contestar este oficio citense
los datos contenidos en el ángulo
superior derecho.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

G. H. - 2
12-1292

Dependencia:-

Núm.:-

Exp.:-

49

ASUNTO:-

HOJA # CUATRO

Por lo antes expuesto, para efectos de la participación de utilidades a los trabajadores, esta Administración:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se determina como Ingreso Global Gravable de la causante OFFSET Y PUBLICIDAD, S.A., por el ejercicio de 1976 la cantidad de \$ 776,272.00. misma que deberá tomarse como base para la determinación de la participación de utilidades que les corresponde a los trabajadores.

SEGUNDO.- De acuerdo con los artículos 122 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, 1, 2, 3, 14 de la Resolución de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas del 11 de --- Octubre de 1974, esa empresa deberá proceder a efectuar el reparto adicional de utilidades respectivo, correspondiendo a las autoridades laborales el exigir su debido cumplimiento, así como verificar que se haya efectuado el reparto original.

TERCERO.- Notifíquese.

A t e n t a m e n t e
SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION

El Administrador

C.P. ALFREDO SOLLOA JUNCO
SQJA-351104

R.R.F.

Al contestar este oficio
citense los datos contenidos en el ángulo
superior derecho.

C).-MEDIOS DE DEFENSA

Por medios de defensa debe entenderse como aquellos elementos establecidos por la ley, de los cuales se puede allegar el trabajador, en este caso, para hacerle frente a las irregularidades que surjan con motivo del reclamo que a su legítimo derecho evoque.

Los medios de defensa que determinan el Capítulo séptimo del reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo se refieren específicamente a dos supuestos:

I.-El caso en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no resuelvan sus objeciones en el plazo fijado para ello, y;

II.-Cuando no hubieren vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades de conformidad con la ley.

El medio de defensa establecido por este reglamento se circunscribe a una simple queja que podran interponer ya sea el sin dicato titular o la mayoría de los trabajadores.

Una vez recibida la queja, esta se turnará a una Comisión Intersecretarial, la que otorgará un plazo de quince días a la autoridad responsable para que resuelva lo que en derecho proceda.

Al respecto de la Comisión Intersecretarial, cabe apuntar que ésta, estará compuesta por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y del Trabajo, cuya presidencia será rotativa, asimismo se establece con carácter permanente.

Como puede observarse lo establecido en parrafos anteriores, los medios de defensa únicamente vienen a ser un sistema de presión poco eficaz, pues no se establece ningún medio de apremio - que pudiera acelerar el procedimiento al que estan obligados a cumplir las autoridades Fiscales y Laborales.

Asimismo es de manifestarse el hecho de que los medios de - defensa establecidos en favor de los trabajadores, si bien es - necesario, tambien se puede decir que es un instrumento que se - limita a una cuestión meramente formal y no a una situación de - fondo.

CAPITULO V

EL PROCEDIMIENTO EN EL REPARTO DE
UTILIDADES

- A).--PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL REPARTO DE UTILIDADES
- B).--PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y NOTIFICAR A LOS TRABAJADORES Y PATRONES DEL MONTO DE LA UTILIDAD REPARTIBLE.

A).--PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL
REPARTO DE UTILIDADES

Toca en este capítulo dedicar especial atención al procedimiento en el reparto de utilidades, aplicar los conocimientos adquiridos a través de la elaboración del presente trabajo, así como enfocarlo meramente a la cuestión práctica, por lo anterior se analizará el procedimiento para realizar el reparto de utilidades en una empresa, y el seguido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar el monto de la base y a su vez notificar a las partes interesadas en el reparto.

El procedimiento para realizar el reparto de utilidades se inicia una vez que se ha presentado la declaración anual del Impuesto al Ingreso Global Gravable de las empresas, quedando el patrón obligado, dentro de un plazo de diez días, a entregar -- copia de la misma a los trabajadores. Si existiera inconformidad respecto de la declaración anual, el sindicato titular del contrato, o en su defecto la mayoría de los trabajadores, podrán

presentar las objeciones que juzguen convenientes dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la copia de la declaración.

Una vez determinada la base de repartición, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, notificará a las partes interesadas el monto de la misma para efectos de participación.

El artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo señala que la utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales:

I.-La primera parte deberá repartirse entre los trabajadores en proporción al número de días trabajados durante el año por cada uno de ellos;

II.-La segunda parte deberá distribuirse entre los trabajadores en proporción al monto de salarios devengados por cada uno de ellos, en los términos del artículo 124 de la misma ley. De lo anterior se desprende que los factores que determinan una mayor o menor utilidad para cada trabajador son los días trabajados durante el año y el monto del salario percibido.

Considero conveniente anexar un ensayo práctico de lo que es el procedimiento para realizar el reparto de utilidades.

EJEMPLO:

EMPRESA- - - - -	VIMEX, S. A.
INGRESO GLOBAL GRAVABLE- - -	\$ 5,000.000.
UTILIDAD REPARTIBLE- - - -	\$ 400.000
TRABAJADORES CCN DCHO. A REP.	10

<u>NOMBRE DEL TRABAJADOR</u>	<u>DIAS TRABAJADOS</u>	<u>SUELDO</u>
GABRIEL LOZANO	300	185.000
LORENZO GUTIERREZ	297	182.000
JUAN VELASCO	290	173.000
MIGUEL ANGEL CHAPA	288	170.000
RAUL MENDIZABAL	270	163.000
ALFONSO FRIAS	270	163.000
MATILDE ESPINOZA	254	157.000
RAMON GODINEZ	260	153.000
ARTURO SANTOS	257	150.000
LEOBARDO GIL	250	145.000
TOTALES	2746	1.641.000

Para determinar con exactitud el monto que recibe cada trabajador por concepto de participación de utilidades, es conveniente remitirse al procedimiento establecido por Alvarez Frisones:

"Para obtener la participación por día de trabajo, se divide de el primer cincuenta por ciento del monto de la participación entre la suma de los días laborados por todos los trabajadores afectos al reparto en la empresa. En este ejemplo se divide \$200.000 entre 2746 lo que resulta 7.28 por día trabajado. Una vez obtenido este cociente debe multiplicarse por los días laborados por cada trabajador, para obtener su participación por los mismos".

"Para calcular la participación por sueldos, deben determinarse las percepciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo -- 124 de la Ley Federal del Trabajo. El cincuenta por ciento del reparto debe dividirse entre la suma de las percepciones de los trabajadores de las empresas. El cociente que resulte es la cantidad que corresponde a cada trabajador por peso recibido. En este ejemplo se divide \$200.000 entre \$1.641.000 lo que da un cociente de 1.21 centavos que se multiplica por la percepción de cada trabajador". (10)

Llevando a efecto el sistema arriba citado, obtenemos como ejemplo para el trabajador GABRIEL LOZANO, de la empresa VIMEX, S. A., el siguiente resultado:

PARTICIPACION POR DIAS TRABAJADOS	\$ 21,840.00
Participación por sueldos	\$ 22,385.00
	<hr/>
Total de participación	\$ 44,225.00

(10) VER: ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso. Op.Cit. pag 610.

B).-PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y NOTIFICAR A LOS
TRABAJADORES Y PATRONES DEL MONTO DE LA UTILIDAD
REPARTIBLE

Para determinar el monto de la base de la utilidad repartible, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se basa generalmente en la declaración anual del Impuesto Global de las empresas, lo que le da los elementos necesarios para fijar la cantidad líquida a la que los trabajadores tienen derecho a percibir.

Otro de los procedimientos para determinar el monto de la base, se presenta cuando el causante no cumplió con realizar su declaración anual o no presentó sus libros de contabilidad o la documentación comprobatoria de sus operaciones, dejando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin medios reales para establecer con exactitud la cantidad repartible, sin embargo, - la propia Secretaría posee las facultades necesarias para determinar estimativamente, a través de coeficientes de utilidad estimativa, encuadrados dentro del artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Ingreso Global Gravable de la empresa.

Resulta conveniente para una mayor comprensión del tema, anexas al presente capítulo la resolución emitida por la propia Secretaría del ramo en donde se determina estimativamente la base para efectuar el reparto de utilidades a los trabajadores.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

CERTIFICADO CON
ACUSE DE RECIBO.

Dependencia:- ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL
DEL NORTE DEL D.F.
UNIDAD DE REVISION Y
Núm.:- LIQUIDACION.
Exp.:- OFICINA DE PARTICIPACION
DE UTILIDADES.
32813-I-c
KNJ-630703

ASUNTO:- Se determina base para efectuar
reparto de utilidades en los -
términos del artículo 122 de la
Ley Federal del Trabajo.

México, D.F. a 17 de febrero de 1979.

KIMBERLEY NIZA, S.A.
HAMBURGO No. 77
MEXICO, 6 D.F.

En el expediente administrativo KNJ-630703 aparecen los
siguientes:

= ANTECEDENTES =

Por oficio 32813-I-b-7240 de fecha 22 de marzo de 1979,
esta Administración le comunicó la Liquidación de diferen-
cia de Impuesto que con base en los artículos 13 y 14 de -
la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 83 del Código Fiscal-
de la Federación, resultaron de la revisión correspondien-
te por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de --
diciembre de 1973.

Esta Administración con fundamento en los artículos 85-
del reglamento interior de esta Secretaría de fecha 20 de
mayo de 1977, publicado en el Diario Oficial del 23 del --
mismo mes y año, quinto del acuerdo 101-389 de 13 de septi-
embre de 1977, publicado en el Diario Oficial del 19 del -

Al contestar este oficio citeme
los datos contenidos en el ángulo
superior derecho.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dependencia:-

Núm.:-

58

Exp.:-

ASUNTO:-

HOJA # DOS

mismo mes y año, inciso e) fracción IX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, procedió a la revisión del expediente que motivó la citada liquidación de diferencias de Impuesto Sobre la Renta, para determinar la situación de la empresa en materia de participación de utilidades.

= C O N S I D E R A N D O =

I.- Que de la visita domiciliaria practicada por esta Secretaría a la causante KIMBERLEY NIZA, S.A., cuyos resultados constan fehacientemente en actas de auditoría reseñada en folios Nos. 283 al 291, se conoció que:

A.- La causante presentó declaración anual del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas en el ejercicio de 1973, habiendo declarado ingresos acumulables por la cantidad de \$ 950,587.60.

B.- La causante efectuó compras que no declaró ni registró en libros de contabilidad en cantidad de ----- \$ 57,155.51, según informes proporcionados por los ----- proveedores y el Banco de Comercio, S.A. habiéndose convertido a ingresos aplicando el coeficiente de utilidad bruta en función del costo declarado por la causante, determinándose ingresos omitidos por \$ 103,451.47.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dependencia:-

59

Núm.:-

Exp.:-

ASUNTO:-

HOJA # TRES

2.- En virtud de que el representante legal de la causante presentó escrito de inconformidad en forma circunstanciada -- pero no aportó pruebas que desvirtuaran los hechos consignados en actas de auditoría, no ejerciendo a su favor el derecho establecido en el artículo 84 fracción VIII del Código -- Fiscal de la Federación; esta Secretaría en el oficio de Liquidación No. 32813 I-b- 7240, al representar los ingresos -- omitidos más del 3 % en relación a los declarados, procedió -- a determinar estimativamente el Ingreso Global Gravable de la causante KIMBERLEY NIZA, S.A., con fundamento en los artículos 1, 3, 18, 19 fracción VI, inciso d), 32 fracción III, --- inciso e) 33 fracción IV y 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, quedando como sigue:

INGRESOS DETERMINADOS \$ 1,054.039.07

COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTIMATIVA 20 %

INGRESO GLOBAL GRAVABLE ESTIMADO\$ 210,807.81

=====

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el ángulo superior derecho.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dependencia:-

60

Núm.:-

Exp.:-

ASUNTO:-

HOJA # CUATRO

3.- Para determinar la participación de utilidades que les corresponde a los trabajadores en el ejercicio de --- 1973; se sujetará a lo sujetará a lo dispuesto por el --- artículo 22 , en relación con el Capítulo II de la Resolución de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas del 12 de diciembre de 1963.

Por lo antes expuesto, para efectos de la participación de utilidades a trabajadores, esta Administración:

= R E S U E L V E =

PRIMERO.- Se determina como Ingreso Global Gravable - Estimado de la causante KIMBERLEY NIZA, S.A. por el ejercicio de 1973 la cantidad de \$ 210.807.81, misma que deberá tomarse como base para la determinación de la participación de utilidades a los trabajadores.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo - 122 de la Ley Federal del Trabajo, esa empresa deberá proceder a efectuar el reparto de utilidades respectivo, -- correspondiendo a las autoridades labores el exigir su - debido cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Administrador

ALFREDO SOLLOA JUNCO.

Al contestar este oficio citase los datos contenidos en el ángulo superior derecho.

Los anteriores representan los dos procedimientos de características más importantes y estrechamente vinculados con la -- participación de utilidades, complementando de esta forma, el -- conjuntar la teoría con el ensayo práctico del que fue objeto el presente capítulo.

CAPITULO VI

LA REFORMA PROCESAL DE 1980 CON RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA Y SU RELACION CON LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

- A).- ANALISIS COMPARATIVO EN VIRTUD DE LA REFORMA PROCESAL DEL I° DE MAYO DE 1980 CON RESPECTO DE LA LEY DEROGADA.
- B).- LA HUELGA COMO MEDIO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

A partir del I° de mayo de 1980 entró en vigor la Reforma Procesal en nuestra Legislación Laboral Mexicana, dichas reformas fueron enviadas al Congreso de la Unión por el actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic, José López Portillo, con fecha del 31 de diciembre de 1979.

Será objeto de este estudio analizar específicamente lo -- referente al procedimiento de huelga, las reformas de que fue objeto, así como la repercusión que puedan tener en relación con la Participación de Utilidades, ya que se ha considerado, a la huelga como un medio de coacción para exigir el debido cumplimiento de las mismas.

- A).-ANALISIS COMPARATIVO EN VIRTUD DE LA REFORMA PROCESAL DEL I° DE MAYO DE 1980 CON RESPECTO DE LA LEY DEROGADA

NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

La reforma procesal de 1980 trae como consecuencia, en particular y refiriéndose exclusivamente al Procedimiento de Huelga, la derogación de los artículos (453,454,455,456,457,458, 460,461,462,463,464,465,467,468,470 y 471) contenidos en la Ley Federal del Trabajo. En virtud de que se consideró que por su naturaleza eminentemente procesal, deberían encuadrarse dentro del nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

Algunos de estos artículos fueron únicamente trasladados de sitio, conforme a la reforma procesal, al Título Catorce, Capítulo XX, sin ser objeto de modificación alguna, sin embargo otros numerales no conservaron su estructura original puesto que sufrieron adiciones, las cuales serán motivo de estudio en este capítulo.

Resulta necesario realizar un análisis comparativo entre la Ley derogada y el nuevo Derecho Procesal del Trabajo, atendiendo exclusivamente al Procedimiento de Huelga.

ARTICULO 452 (DEROGADO)

"El escrito del emplazamiento de huelga deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá al patrón y en él se formularan las peticiones, se anunciará el proposito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma;

II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento estan ubicados en lugar distinto en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez cuando se trate de servicios --- públicos. El término se contará desde el día y hora en que el-- patrón quede notificado".

ARTICULO 920 (NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO)

"El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en el se formularan las-- peticiones, anunciaran el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, expresaran concretamente el objeto de la misma y -- señalaran el día y la hora en que suspenderan las labores, o el-- término de prehuelga;

II. Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y -- Arbitraje. Si la empresa o establecimiento estan ubicados en -- lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presen-- tarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad -- política de mayor jerarquía en el lugar de ubicación de la empre-- sa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento re-- mitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.

III. El aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para sus-- pender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observandose las disposiciones legales de esta ley. El término se contará a partir del día y hora en que -- el patrón quede notificado".

Como se puede observar en el nuevo texto, la forma de iniciar el procedimiento de huelga es más concreta, ya que se establece que este se pondrá en marcha mediante la presentación de un pliego de peticiones. Asimismo el nuevo texto obliga a los trabajadores a señalar concretamente el día y la hora en que estallará la huelga en caso de no ser satisfechas sus demandas.

Como modalidad la fracción II de el nuevo artículo 920 establece que la autoridad que haga el emplazamiento deberá remitir el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, avisando por medio del telégrafo o telefónicamente al Presidente de la misma.

Concluyendo el artículo 920 en vigor, presenta dos adiciones importantes: la primera, que se refiere a que los trabajadores --deberan precisar el día y la hora para la suspensión de labores y, la segunda, que se refiere al hecho de que el Presidente de la --Junta sea avisado a través de la vía telefónica o telegráfica de que se le ha remitido un expediente.

ARTICULO 453 (DEROGADO)

"El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción segunda del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad, haran llegar al -- patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo.

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón por todo el término de aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidad inherentes al cargo.

No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentren instalados".

ARTICULO 921 (NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO)

"El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o -- las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad haran llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y -- ocho horas siguientes a la de su recibo.

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o es tablecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y res ponsabilidades inherentes al cargo".

Entre el artículo derogado y el que se encuentra en vigor, -- se amplio el término de veinticuatro horas a cuarenta y ocho ho ras. Desde el momento en que el Presidente de la Junta reciba el emplazamiento, para remitir el escrito al patrón.

Asimismo se suprimió el párrafo tercero del derogado artícu lo 453, para vertirlo dentro del artículo 924 del Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

ARTICULO 456 (DEROGADO)

"La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará averirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga".

ARTICULO 926 (NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO)

"La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará averirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez".

En el presente caso se anexo la posibilidad de que los trabajadores puedan diferir la audiencia de conciliación por una sola vez, sin embargo el profesor Trueba Urbina señala que:

" No obstante que el espíritu de esta disposición es el que no se puede diferir más de una vez el estallido de la huelga, - sin embargo consideramos que en la forma en que está redactada no impedirá que las partes prorroguen cuantas veces quieran el estallido de la huelga, en virtud de que este precepto lo único que prohíbe es que se difiera la audiencia de conciliación mas de una vez, pero de ninguna manera impide que se prorrogue fuera de la audiencia el estallamiento de la huelga. Por consiguiente, esta disposición es irrelevante e inocua ".

ARTICULO 457 (DEROGADO)

" La conciliación se ajustara a las normas siguientes:

- I.- Se observaran las consignadas para el procedimiento conciliatorio ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo que sean aplicables;
- II.- Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correra el término para la suspensión de labores.
- III.- El Presidente de la junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación; y
- IV.- Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 452, --- fracción III, no se suspenderan por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella ".

ARTICULO 927 (NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO)

"La audiencia de conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la junta resolverá previamente esta situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observaran las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables;

II. Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de labores;

III. El presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concorra a la audiencia de conciliación; y

IV. Los efectos del aviso al que se refiere el artículo 920, - - fracción II de la presente Ley, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella".

Por lo que se refiere a la audiencia de conciliación, se anexó el texto de la fracción I en lo que corresponde a que el patrón oponga la excepción de falta de personalidad, esta deberá ser resuelta por la Junta, previamente a la realización de la audiencia, lo que no contemplaba el artículo derogado.

ARTICULO 458 (DEROGADO)

"En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observaran las normas siguientes:

I. Para el funcionamiento del pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

- a) Falta de Personalidad
- b) Incompetencia
- c) Los casos del artículos 467 y 469
- d) Declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga;

II. No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efecto desde el día y hora en que queden hechas;

III. Todos los días y horas serán hábiles;

IV. No serán recusables los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia.

Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria -- correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro -- horas para designar la Junta que considera competente, a fin de -- que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su -- validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifi-- que al patrón haber recibido el expediente".

ARTICULO 928 (NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO)

"En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observaran las normas siguientes:

I. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes;

- a) Falta de Personalidad
- b) Imcompetencia
- c) Los casos de los artículos 469, 923 y 935.
- d) Declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga .

II. No serán aplicables las reglas generales respecto de los términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efecto desde el día y hora en que quedan hechas;

III. Todos los días y horas serán hábiles. La Junta tendrá guardias permanentes para tal efecto;

IV. No serán denunciables en los términos del artículo 710 de esta ley, los miembros de la Junta, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón.

La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes dictará resolución; y

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro -- horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservaran su -- validez, pero el término para la suspensión de labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia".

A partir del nuevo texto del artículo 928, se determina que el Presidente de la Junta deberá cerciorarse que el emplazamiento a huelga reuna los requisitos contenidos en el artículo 920 de la ley. En otro aspecto se agrega una medida de carácter administrativo, al señalar la fracción III del artículo 928, que la Junta contará con guardias permanentes para asegurar lo relativo a que todos los días y horas sean hábiles. Por último en la fracción V del propio artículo se anexa lo relativo a la información que deberán recibir las partes acerca de que la suspensión de labores correrá a partir de la fecha en que la Junta que haya sido designada competente, notifique al patrón haber recibido el expediente.

ARTICULO 460 (DEROGADO)

"Los trabajadores y patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas --siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por causas señaladas en el artículo anterior.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales".

ARTICULO 929 (NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO)

"Los trabajadores y patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta--de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas--siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 920 de la ley.

Por otra parte la reforma procesal del 1º de mayo de 1980 --no sólo adicionó algunos artículos, sino que conservó a otros de idéntica manera en que fueron concebidos, lo que ocurrió en si, --se explica en virtud de haberse considerado que por su naturaleza eminentemente procesal, deberían ser trasladados al lugar que les correspondía en función de su naturaleza jurídica.

A continuación señalo una relación de aquellos artículos --que no fueron modificados y que actualmente se encuentran enmarcados dentro de lo que se ha denominado "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO".

ARTICULO	454-	- - - -	922	VIGENTE
"	461-	- - - -	930	"
"	462-	- - - -	931	"
"	463-	- - - -	932	"
"	464-	- - - -	933	"
"	465-	- - - -	934	"
"	467-	- - - -	935	"
"	468-	- - - -	936	"
"	470-	- - - -	937	"
"	471-	- - - -	938	"

+ La anterior relación indica el nuevo numeral con que fueron consignados +

Por lo anteriormente expuesto se puede concluir que la Reforma Procesal vigente a partir del 1º de mayo de 1980, no afecto -- substancialmente al Procedimiento de Huelga, puesto que de los - 16 artículos derogados en materia de Huelga, diez (10) de ellos - únicamente fueron trasladados al TITULO CATORCE, CAPITULO XX del Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, por lo que los seis (6) artículos restantes sufrieron modificaciones encaminadas a procurar una mejor organización y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

B).- LA HUELGA COMO MEDIO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Cabe ahora analizar el Derecho de Huelga como un medio de defensa con que cuentan los trabajadores - para exigir el cumplimiento de la participación de utilidades, no sin antes realizar una breve reseña de esta institucion, como un medio idoneo para la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora.

A principios de siglo estallaron dos movimientos de huelga en suelo Mexicano, en 1906 en Cananea y - 1907 en Rio Blanco, ambos movimientos con caracteris- ticas semejantes; luchar contra la explotación, por- el mejoramiento de las condiciones de trabajo, pero ambos fueron reprimidos violentamente y al final so- metidos, no así la simiente, ya que tiempo despues - rendiria sus frutos al hacer justicia a las víctimas de la explotacion capitalista.

El derecho a huelga lo encontramos enmarcado dentro de los principios de Derecho Social establecidos en - favor de los trabajadores, en el articulo 123 Consti- tucional, fracciones XVII Y XVIII que a la letra dicen:

Fracción XVII.- Las leyes reconoceran como un dere- cho de los obreros y los patrones, las huelgas y paros.

Fracción XVIII.- Las huelgas seran licitas cuando ten- gan por objeto conseguir el equilibrio entre los diver- sos factores de la produccion, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, En los servicios públi- cos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, - con diez dias (10) de anticipación, a la junta de --

Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenecan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno.

Ahora bien, el concepto de huelga que señala el artículo 440 de nuestra Ley Federal del Trabajo se refiere a: "La suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

La huelga es entonces un Derecho Social establecido en favor de la clase trabajadora para la defensa de sus intereses, de ahí la estrecha relación que guarda con la -- participación de utilidades.

"La huelga como un Derecho Social, a la luz de la Teoría Integral no solo tiene una función proteccionista de los trabajadores, sino reivindicatoria de los derechos del proletariado, pues a través de la misma puede obtenerse el pago de la plusvalía mediante la socialización de los bienes de la producción.

Por consiguiente sostuvimos en el segundo Congreso de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, que la huelga es un derecho de autodefensa de los trabajadores con carta de ciudadanía en la Constitución, desde el momento en que fue elevada a la mas alta categoría jurídica de Derecho Constitucional". (I2).

I2 VER:- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op. Cit.Pags. 367, 368.

Asimismo el profesor Trueba Urbina sostiene que el Derecho de Huelga que consagran las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 en favor de los trabajadores, no puede ser objeto de intervención por parte de las autoridades del trabajo, o sea las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y menos a los tribunales a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política, agregando que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuvo en la jurisprudencia la tesis de que ninguna autoridad puede resolver el fondo de las huelgas, es decir, que tratándose del ejercicio del Derecho de Huelga como Derecho Social de los trabajadores, no puede intervenir ninguna autoridad, porque cualquier intervención al respecto, como ha ocurrido en la práctica, originaría la nulificación del propio derecho.

Volviendo al punto de partida, la huelga mantiene estrecha relación con la Participación de Utilidades, en virtud de que la primera puede ser un medio eficaz para conseguir por parte de los trabajadores el cumplimiento en la distribución de los beneficios de una empresa.

Con fundamento en la ley reglamentaria del artículo 123 -- constitucional y particularmente en el artículo 450 encontramos que:

"La huelga deberá tener por objeto;

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la -- producción, armonizando los derechos del trabajo con los del -- capital.

II. Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato -- colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo

III del Título Séptimo;

III. Obtener de los patronos la celebración del contrato Ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE -- PARTICIPACION DE UTILIDADES; y

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores.

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis."

"En la fracción V se consigna como objetivo de huelga exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades en función de hacer efectiva ésta, ya que en la práctica ha venido resultando nugatoria, salvo contadas excepciones en que se da a los trabajadores su participación, que en ocasiones resulta verdaderamente risible y sarcástica, pues hay trabajadores que perciben como participación de utilidades ocho y diez pesos. El ejercicio del derecho de huelga para exigir el cumplimiento de las normas sobre participación, podrá originar un cumplimiento de tales normas y un aumento en la participación pero especialmente podría dar margen a que a través de convenios entre trabajadores y empresarios en los conflictos de huelga se lograra obtener un porcentaje superior al fijado por la Comisión Nacional del Reparto de Utilidades. Por otra parte podría utilizarse nuestra teoría en el sentido de que independientemente de las normas de la Ley Federal del Trabajo, que sólo tienen el carácter de reglamentarias, se aplicará el derecho social econó-

mico contenido en las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo 123 constitucional, apartado A), en el sentido de que para conseguir el verdadero equilibrio en relación con la participación, en los propios contratos se establezca un porcentaje superior al mínimo fijado por la Comisión Nacional, ya que este es simplemente como se ha dicho un mínimo que puede ser mejorado en los contratos colectivos de trabajo a través del libre ejercicio del -- derecho de huelga". (13).

Al abundar sobre el tema el profesor Alvarez Friscione -- señala que:

"Siendo la participación de utilidades uno de los instru-- mentos que facilita mejor el establecimiento del equilibrio y de la armonía entre el trabajo y el capital, es obvio que su -- violación queda perfectamente encuadrada en el supuesto de lici-- tud que debe tener una huelga según el artículo 123 constitu-- cional, en su apartado A), fracción XVIII a mayor abundamiento, el incumplimiento de estas obligaciones implica el incumplimien-- to de las obligaciones impuestas por la constitución, por lo que es un caso típico de desequilibrio entre los dos factores de la producción. En ningún momento se ha ignorado la repercusión que en el ámbito económico se produce por la huelga, pero también es un hecho la necesidad de que las mayorías obreras, cuya rea-- lidad social es inegable, puedan suspender el trabajo en las -- empresas, como consecuencia de la injusticia del orden jurídico esto es, el derecho mexicano del trabajo permite ejercer presión sobre el patrón por parte de los trabajadores, a efecto de que acceda

(13) VER: TRUEBA URBINA, Alberto. Op.Cit. pag.371.

a la creación de un orden justo en la empresa". (14).

Se ha intentado analizar brevemente al través del presente estudio la marcada relación que guardan entre si tanto en derecho de huelga como el derecho de los trabajadores a participar en -- las utilidades de las empresas, he encontrado en la primera de -- ellas un instrumento eficaz de autodefensa a disposición de la -- clase trabajadora para salir en busca del respeto a sus derechos históricamente conquistados; en la segunda, un derecho social ten diente a retribuir, aunque en mínima parte, los beneficios que -- corresponden al trabajador en un proceso económico de producción.

A manera de conclusión puedo agragar que ambas instituciones, lejos de contraponerse, se complementan.

(14) VER: ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso. Op. Cit. pags. 565, 566.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Una tesis es una posición personal que se sostiene y plantea, bien cimentada o no, será tarea de otros debatirla, tesis la cual no se mide en relación de las cuartillas que consta, - sino en cuanto a la intensidad de sus planteamientos.

A través de las páginas del presente estudio he querido -- entre otras cosas, delimitar los alcances de la institución -- jurídica del REPARTO DE UTILIDADES, asimismo he tratado de manifestar mi inquietud porque al trabajador mexicano le sea ampliamente reconocido el derecho históricamente conquistado a participar, como parte generadora, de los beneficios que resulten del proceso económico de producción.

Toca ahora presentar la parte medular de este análisis a modo de conclusiones:

I.-IIA PARTICIPACION DE UTILIDADES ES UNA INSTITUCION DE DERECHO SOCIAL.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas debe inferirse como un Derecho Social, - cuya declaración se remonta hacia 1917, como resultado del Congreso Constituyente de Querétaro, en donde por primera vez se le otorga a la clase trabajadora la posibilidad de participar en los beneficios que arroja un proceso económico de producción.

El Derecho Social debe entenderse como un conjunto de normas, principios e instituciones, las cuales tienden a proteger y reivindicar los derechos de las clases económicamente débiles de ahí que se pueda encuadrar a la participación de utilidades dentro de las normas reguladoras del Derecho Social.

II.- LA PARTICIPACION DE UTILIDADES ES UN DERECHO CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDO Y CON CARACTER OBLIGATORIO.

La participación de utilidades encuentra su fundamento legal en la fracción IX del artículo 123 de nuestra Constitución Política, de donde se desprende que el hecho de tener como fuente -- creadora a nuestra carta magna, le otorga a esta institución una posición de jerarquía que no pueden contravenir las disposiciones legales de otra índole.

Nuestra Constitución Política es clara y precisa al respecto, al afirmar y determinar como principio básico, que los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades de las empresas, elevando esta declaración a un rango de exigibilidad por parte de la clase trabajadora.

III.- EL INCISO D) DE LA FRACCION IX, APARTADO A), DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, ES VIOLATORIO DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

Quedó previamente establecido que el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, emana de la Constitución Política Mexicana, en donde se precisa que los trabajadores tendrán derecho a un porcentaje de los beneficios de la empresa, resulta entonces inconcebible y fuera de toda -- lógica, que si la fracción IX del artículo 123 otorga en términos generales un derecho a la clase trabajadora, lo este restringiendo en su inciso d) de dicha fracción, así como el artículo 126 de la ley reglamentaria, relevando a determinados entes jurídicos de la obligación que tienen respecto del reparto de utilidades, cabe entonces preguntar ¿a quién tutela la precitada -- fracción? ¿al empresario o al trabajador?

Nuestra Legislación Mexicana otorga a los empresarios diversos estímulos, entre ellos los fiscales, si bien el fomento a la productividad y al desarrollo industrial del país necesita del apoyo y esfuerzo conjunto, también lo es que no debe recaer exclusivamente en el trabajador la carga y responsabilidades citadas.

IV.-LA FRACCION III DEL ARTICULO 121 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIOLA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

Al través del presente estudio he manifestado mi inquietud porque al trabajador Mexicano le sean ampliamente reconocidos los derechos derivados del artículo 123 constitucional, ahora bien, el principio de equidad es una máxima de derecho, que debemos tener presente, cosa que no tomó en cuenta el legislador en el supuesto artículo 121 de la Ley reglamentaria, toda vez que establece en forma equivocada su fracción III, una visible -- desigualdad entre las partes, puesto que niega a los trabajadores la posibilidad de recurrir a la resolución dictada por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que deja -- abierta la facultad por parte de los trabajadores para interponer el juicio de Amparo, puesto que las leyes fiscales no contemplan ningún recurso aplicable al caso, esto sumado al hecho de que en materia laboral no se prevee recurso alguno. El numeral 121, -- fracción III, es violatorio del artículo 14 constitucional, en virtud de que este establece que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o DERECHOS, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente -- establecidos", en este caso la autoridad responsable sería la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que al emitir una resolución en materia de participación de utilidades, -- contraria a los trabajadores y negándoles el derecho a recurrir-

la, se cae dentro del supuesto arriba anotado.

V.- LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, ESTA INVESTIDA DE FACULTADES LEGISLATIVAS, HAS CUALES CORRESPONDEN AL CONGRESO DE LA UNION EJERCER.

La comisión Nacional es el órgano del Estado encargado de establecer el monto del porcentaje a que tienen derecho los trabajadores, así como determina el procedimiento a seguir respecto de la participación de utilidades, por lo tanto la Comisión Nacional realiza una función de carácter legislativo, al emitir una resolución nacional, la cual tiene carácter de ley, pues cabe señalar que es de observancia general, lo mismo que obligatoria, función que no le corresponde puesto que el artículo 73 fracción X constitucional, señala que corresponde al Congreso de la Unión al expedir leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, por lo anterior pienso que la Comisión Nacional posee facultades que no le son propias de su ejercicio.

VI.- EL PORCENTAJE (8) OCHO POR CIENTO, BASE DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES REPRESENTA UNA MINIMA PARTE DE LO QUE REALMENTE DEBE CORRESPONDER AL TRABAJADOR

En 1963 el monto de la participación alcanzaba un veinte por ciento de las utilidades asignadas a los trabajadores, posteriormente en el año de 1974 se promulgó una segunda Resolución Nacional, otorgando esta un porcentaje de participación del orden del ocho por ciento, ahora bien, basta pensar que de la utilidad neta del empresario, por cada peso ganado corresponden a los -- trabajadores ;ocho centavos; los cuales deberan ser divididos -- entre todos los trabajadores, acorde al salario devengado y en --

razón del tiempo trabajado, mientras que al empresario la ley le autoriza para que realice las deducciones a que tenga derecho, deducciones que deberán afectar necesariamente al monto de la -- utilidad, cabe aclarar que aunque las deducciones se realicen - de la utilidad bruta, los beneficios que alcanzan los trabajadores son mínimos en relación directa a las ganancias del empresario.

VII.- HA UNICA POSIBILIDAD PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES ES MEDIANTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA.

El reglamento de los artículos 121 y 122 de la ley Federal del Trabajo establece los medios de defensa en cuanto a la participación de utilidades, medios todos ellos intrascendentes, por lo que el único instrumento real y eficaz del que disponen los trabajadores para exigir el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de participación de utilidades, es el uso y ejercicio del derecho de huelga, consagrado por el artículo 450, fracción V de la Ley reglamentaria de la materia.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCANTARA RENTANA, Gilberto. "Actualización del Reparto de Utilidades", México, U.N.A.M., 1972.
- 2.- ALVIREZ FRISCIONES, Alfonso. "La participación de Utilidades", México, Porrúa, 1977.
- 3.- BUEN L. Nestor de. "Derecho del Trabajo", México, Porrúa, 1977.
- 4.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", México, -- Porrúa, 1978.
- 5.- CRUZ MORALES, Carlos. "Los artículos 14 y 16 Constitucionales", México, Porrúa, 1978.
- 6.- CUEVA, Mario de la. "Derecho Mexicano del Trabajo", México, Porrúa, 1977.
- 7.- CUEVA, Mario de la. "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", México, Porrúa, 1977.
- 8.- DOMINGUEZ VARGAS, Sergio. "Teoría Económica", México, Porrúa, 1976.
- 9.- GAMBOA PASCOE, Joaquín. "El Reparto de Utilidades en el Derecho Positivo Mexicano", México, 1963. (documento)
- 10.- GONZALEZ LARRAGA, Susana. "Participación de los Altos empleados en la Participación de Utilidades", México, U.I.A., 1975.

- 11.- GUERRERO, Euquerio. "Manual del Derecho del Trabajo", México, Porrúa, 1977.
- 12.- MARGAIN, B. Hugo. "Reparto de Utilidades", México, 1964.
(Selección de Estudios Latinoamericanos)
- 13.- RECASSENS SICHES, Luis. "Aspectos Sociológicos de la Participación de Utilidades", México, 1963.
- 14.- SAAB DIAZ, Nicolas Rene. "Algunos comentarios sobre diversos aspectos del Reparto de Utilidades", México, U.N.A.M., 1969.
- 15.- TEJADA, Francisco Lerdo de. "Código Fiscal de la Federación comentado y anotado", México, I.E.E.S.A., 1980.
- 16.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. "Nueva Ley Federal del Trabajo", México, Porrúa, 1980.
- 17.- TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho Administrativo del -- Trabajo", México, Porrúa, 1977.
- 18.- TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", México, Porrúa, 1977.
- 19.- VAZQUEZ VERDIGUEL, Julian. "La determinación y distribución de Utilidades", México, I.P.N., 1971.

LEYES y CODIGOS

LEYES Y CODIGOS

- 1.- Código Fiscal de la Federación.
Edición 1979.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edición 1980.
- 3.- Ley Federal del Trabajo.
Ediciones 1979 y 1980.
- 4.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
Edición 1979.